

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

En estos antecedentes Ingreso Corte 667-2019 Laboral, provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en causa RUC 1940157710-9, RIT O-2-2019, por sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la juez titular doña Marcela Poblete Valdés, en lo pertinente, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por don Alexis Astete Manríquez en contra de Ingetec S.A. y solidariamente en contra de Walmart Chile S.A., quedando condenadas a pagar \$ 799.031 por concepto de feriado legal correspondiente a 21 días y \$36.906 por concepto de feriado proporcional. Adicionalmente, se condenó a la demandada principal a pagar las cotizaciones de seguridad social correspondientes a 28 días laborados en el mes de noviembre de 2018.

Contra el aludido fallo la abogada doña Nubia Vivanco Illanes, por la parte demandante, dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Se declaró admisible el recurso por resolución de veintiocho de noviembre último.

El 12 del mes en curso en la vista del mismo alegó la abogado recurrente doña Nubia Vivanco.

**Con lo oído y considerando:**

**Primero:** Que, en su recurso de nulidad, el apoderado del demandante argumenta que el fallo concluyó erróneamente que los hechos descritos en la carta de despido indirecto, esto es, el no pago de la remuneración del mes de octubre de 2018 y el no pago de las cotizaciones previsionales de los meses de junio a octubre de 2018 no se encuentran acreditados (al haberse dado cuenta del pago). Sin embargo, sostiene que dicha conclusión vulnera los principios lógicos de identidad y de contradicción.



En relación al no pago de la remuneración del mes de octubre de 2018, señala que la prueba documental de la demandada da cuenta del incumplimiento contractual denunciado, pues fue pagada en su totalidad con fecha 27 de noviembre de 2018, esto es, 22 días después de la fecha de pago históricamente utilizada -el día 5 de cada mes-, constituyendo esa conducta un incumplimiento contractual grave.

En relación al pago de las cotizaciones previsionales de salud y AFP, indica que del certificado de cotizaciones de Previred acompañado por la parte demandante, aparece que el pago fue extemporáneo -con posterioridad al despido indirecto-. En efecto, esgrime que las cotizaciones de AFP del mes de julio de 2018 fueron pagadas el 28 de noviembre de 2018 -mismo día en que el demandante ejerció la facultad de auto despedirse-, y la de los meses de junio, agosto, septiembre y octubre, fueron pagadas el 29 de noviembre de 2019 (sic).

Asimismo, relata que del certificado de cotizaciones de salud emitido por Isapre Colmena Golden Cross S.A., incorporado por el demandante, se desprende que al 21 de enero de 2019, el Sr. Astete mantiene una deuda por no pago de cotizaciones previsionales en los meses de junio, julio, agosto y noviembre de 2018, todas imputadas a su empleador Ingetec S.A.

Por otra parte, argumenta que dichos incumplimientos permiten fundar la acción de nulidad del despido, misma que también fue desestimada por concluirse en la sentencia la inexistencia de hechos fundantes del auto despido.

Pide se anule la sentencia, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo conforme a derecho, dando lugar al despido indirecto y nulidad del despido impetrada por don Alexis Astete Manríquez, ordenando el pago de las prestaciones e indemnizaciones detalladas en la demanda, todo ello con reajustes, intereses y costas.



**Segundo:** Que, como ya se indicó, el motivo de nulidad invocado es el referido a la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por estimar la recurrente que la sentencia impugnada ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en especial el principio de identidad y contradicción.

Para fundamentar la causal alegada, expresa que la infracción se ha producido por cuanto la juez ha efectuado un análisis de la prueba rendida sobre los hechos constitutivos de la vulneración de derechos, apartándose de los parámetros señalados en el artículo 456 del Código del Trabajo y 58 del mismo cuerpo normativo. Sostiene que la juez no ha apreciado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, las que imponen al sentenciador la obligación de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Asimismo, ha infringido su deber general de tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. Estima que la Magistrada, atendida la descripción de hechos que se contiene en el mismo fallo y la apreciación de la prueba, ha faltado, por una parte, a las normas de la lógica, en especial a los principios de no contradicción y de identidad;

**Tercero:** Que, si bien en materia laboral la prueba aportada por las partes se aprecia conforme las reglas de la sana crítica, lo que supone que el juzgador tiene libertad para el establecimiento de los hechos, esta libre valoración está referida exclusivamente a la ausencia de ataduras legales en la apreciación de la prueba, pero ello no significa que la convicción del tribunal se obtenga de manera arbitraria ni sin sujeción a reglas probatorias, sino ajustándose al método normal de razonamiento de una persona con su



formación. Los jueces no pueden arribar a cualquier conclusión a partir de la información incorporada en el juicio, sino que esta actividad está sujeta a límites que vienen dados por la prohibición de contradicción de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados. El énfasis, pues, está puesto no en la libertad, sino en la racionalidad que ha de estar en la base de la valoración, como claramente se desprende de la norma reguladora contenida en el artículo 456 del Código del Trabajo.

**Cuarto:** Que para pronunciarse sobre la infracción a las normas de la sana crítica alegada, es necesario señalar que el actor presentó dentro de su prueba el certificado de pago de las cotizaciones previsionales (de salud y AFP) emitido el 1º de Agosto de 2019 por la Institución respectiva, donde consta que aquellas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, fueron pagadas los días 28 y 29 de noviembre de 2018, es decir en forma absolutamente extemporánea, sólo una vez terminada la relación laboral, por despido indirecto del trabajador, igualmente es el la propia sentenciadora, la que en la sentencia dictada con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve ordena el pago de las cotizaciones de seguridad social correspondientes a 28 días laborados en el mes de noviembre de 2018, es decir un año después del auto despido, aún no se ha acreditado por la empleadora el pago de dichas cotizaciones y finalmente las remuneraciones del mes de octubre de 2018 fueron pagadas en forma conjunta con las del mes de noviembre de 2018 a fines de éste último mes.

**Quinto:** Que si bien es cierto la demandada dio cuenta del pago de la remuneraciones del mes de octubre y de las cotizaciones previsionales hasta el mes de octubre de 2018, lo que la juzgadora estima que es oportuno, que es un incumplimiento no sistemático, ni reviste gravedad como para poner término a la relación laboral, estos sentenciadores no



comparten dichas apreciaciones y estiman que dichos incumplimientos infringen el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, que precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) Que la obligación esté contenida en un contrato o que resulte inherente al mismo; 2) Que haya incumplimiento de una obligación; y, 3) Que el incumplimiento de la obligación pueda ser calificado de grave, esto es, que la infracción sea de la entidad y magnitud que afecte en su esencia el acatamiento de las obligaciones contractuales, por lo que tal infracción debiese estar revestida de una importancia tal que conduzca al término de la relación laboral, siendo de este modo el no pago o pago inoportuno de las cotizaciones previsionales y de la remuneración, un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato pues rompe la relación laboral e impide la convivencia normal entre uno y otro contratante, lesionando y/o amenazando en cierto modo la seguridad y estabilidad de la relación laboral; causal que castiga en definitiva la desatención de la carga ética de la convención laboral, como directriz del comportamiento de los contratantes durante su vigencia, lo que refrenda la jurisprudencia sobre la materia.

**Sexto:** Debe agregarse a lo anterior que la jurisprudencia ha señalado en primer lugar, y para esclarecer si el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores vulnera las obligaciones contractuales asumidas por el empleador, lo dispuesto en los artículos 7 y 10 del Código del Trabajo, que disponen "Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada", y "El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones: 4, monto, forma y período de pago de la remuneración acordada..".



Por su parte, y respecto de las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador, por causa del contrato de trabajo, se entiende por el legislador como "remuneración", según lo preceptúa el artículo 41 del mencionado Código del Trabajo, salvo las excepciones legales que el mismo texto contempla.

**Séptimo:** Que, como se puede advertir, el no pago de las remuneraciones y de la cotización previsional, por el empleador, reviste un incumplimiento de la obligación que impone el contrato de trabajo, consistente en el pago íntegro y oportuno de dichas obligaciones, incumplimiento que reviste la gravedad suficiente, cuando el empleador es pertinaz en su conducta, como acontece en el caso de autos, y como quedó determinado por los documentos acompañados por el demandante.

**Octavo:** Que así las cosas, la sentenciadora infringió las normas de la sana crítica, en especial los principios de identidad y no contradicción en el pronunciamiento de la sentencia al considerar que tal inobservancia no se encontraba probada con los documentos de autos, si bien reconoce que hubo morosidad en el pago de las cotizaciones reclamadas, pero que al estar pagadas a la fecha de la demanda, ello no es grave ni reiterado, decisión que como se ha dicho, este Tribunal de alzada no comparte, configurándose la causal de impugnación alegada. Razón por la cual el presente recurso será acogido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge, con costas,** el recurso de nulidad deducido por la abogada doña Nubia Vivanco Illanes, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por la señora juez del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel y, en consecuencia,



se declara que **se anula** la misma y se la reemplaza por la que separadamente se dicta a continuación.

Redactada por la Ministro Titular señora María Teresa Letelier Ramírez.

Regístrese y notifíquese.

**Rol Corte N° 667-2019-Lab.**

Pronunciada por la Quinta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, Adriana Sottovia Giménez y Abogado Integrante señor Jorge Schenke Reyes.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante señor Jorge Schenke Reyes, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



## **SENTENCIA REEMPLAZO.**

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 477 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

### **Vistos:**

De la sentencia anulada se reproduce su parte expositiva, considerativa con excepción de los motivos undécimo a décimo séptimo que se eliminan, igualmente se reproducen sus citas legales, reproduciéndose igualmente la sentencia de nulidad que precede.

### **Y teniendo, en su lugar, además, presente:**

**Primero:** Que, como ya se señaló en la sentencia de nulidad que se ha reproducido constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo a la demandada, el no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales y de la remuneración del trabajador;

**Segundo:** Que tal incumplimiento configura la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, cuestión que habilita a la demandante a ejercer la acción prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo;

**Tercero:** Que habiéndose acreditado el incumplimiento alegado y configurándose la causal de auto despido, se hará lugar a la demanda en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia;

**Cuarto:** Que, del mérito de los antecedentes que obran en el proceso y que analiza la señora juez a quo en su fallo, en la parte que se ha reproducido, apreciados conforme a las normas de la sana crítica, estos sentenciadores han llegado a una convicción distinta, acerca de la causa, hechos y circunstancias que produjeron la terminación de los servicios del actor. En consecuencia el auto-despido del trabajador será declarado





justificado y, por ende, se dará lugar a las indemnizaciones propias establecidas por el legislador para el caso sublite;

**Quinto:** Que no habiendo el demandado acreditado el pago íntegro de las cotizaciones previsionales y de seguridad social del actor, corresponde acoger la nulidad del despido alegado por el demandante de conformidad a lo establecido en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, hasta que el demandado acredite el pago íntegro de dichas cotizaciones;

**Sexto:** Que de conformidad a lo reflexionado, se declarará justificado el auto despido del actor, ordenándose los pagos de las prestaciones que se señalarán en la parte resolutive de esta sentencia;

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2,3, 4, 5 a 11, 21, 22, 41, 42, 44, 54 a 58, 160 N°7, 171, 172, 173, 176, 178, 420,423, 425 a 432; 446 y siguientes del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I.- Que **SE DESESTIMA** la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por Walmart S.A.

II.- Que **SE ACOGE** la demanda de auto despido incoada por don **ALEXIS ASTETE MANRIQUEZ** en contra de **INGETEC S.A** y **solidariamente en contra de WALMART CHILE S.A.**, todos ya individualizados, por lo que éstas quedan condenadas a pagar al primero las siguientes prestación en la forma que se indicará a continuación:

1.- \$1.671.875, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

2.- \$1.671.875, por concepto de indemnización por años de servicio;

3.- \$ 835.937, por concepto de recargo del 50% de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo;

4.- \$ 835.937, por concepto de feriado legal y proporcional;



**III.-** Que la demandada Walmart S.A concurrirá en el pago de las prestaciones referidas en los numerales 1 al 4 limitadas al tiempo en que estuvo vigente la prestación de servicios bajo régimen de subcontratación entre la fecha de inicio de la relación laboral, esto es, 14 de noviembre de 2017 y hasta el 28 de noviembre de 2018, en los términos establecidos en el artículo 183 –B del Código del Trabajo. La cantidad a pagar por dicho periodo será determinada en la etapa de cumplimiento de la presente sentencia.

**IV.-** La demandada principal Ingetec S.A., queda condenada a pagar, además, las cotizaciones de seguridad social correspondientes a 28 días laborados del mes de noviembre de 2018 y todas aquellas que se encuentren pendientes y que correspondan al periodo de vigencia de relación laboral entre las partes. Para el cobro de las mismas, el actor deberá ejercer en alguna de sus formas la acción establecida en el artículo 4° de la Ley N°17.322.

**V.-** Que se acoge la nulidad del despido entre la fecha de término de la relación laboral y la de convalidación del despido.

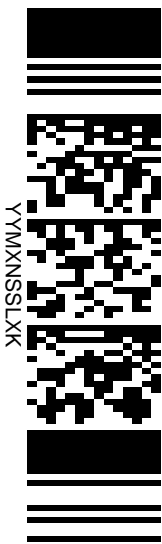
**VI.-** Las sumas ordenadas pagar en esta sentencia se harán con más los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**VII.** Que se desestima la demanda en lo demás pedido.

**VIII.-** Que no se condena en costas a las demandadas por no haber sido totalmente vencidas en este proceso.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes al Tribunal de Cobranzas respectivo para su cumplimiento.

Devuélvase a las partes las pruebas documentales aportadas, ejecutoriada que sea esta sentencia.



Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier R.

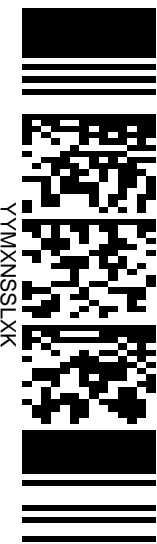
**RIT O-2-2019**

**RUC N° 19-4-0157710-9**

**ROL I: CORTE N° 667-2019 Lab.**

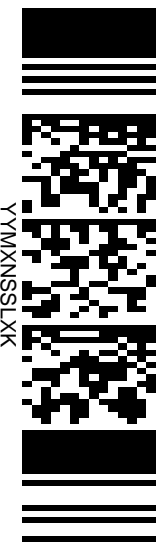
Pronunciada por la Quinta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, Adriana Sottovia Giménez y Abogado Integrante señor Jorge Schenke Reyes.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante señor Jorge Schenke Reyes, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. San miguel, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>